

El fuero Viejo de Castilla (1356) y su posición sobre la guarda de los niños *guérfanos* e hijos de *barragana*

Adriana Baez*

Resumen

El reino de Castilla bajo el gobierno de Don Pedro dio a luz un nuevo Fuero, compuesto por las Leyes primitivas y por las que luego se irán añadiendo a petición del rey. El primer autor de estas leyes será el Conde de Castilla D. Sancho García, considerado así por la tradición castellana como el primer legislador de estas nuevas leyes. La importancia de las mismas estriba en el tratamiento de cuestiones como la situación legal de los niños denominados *guérfanos*; muchos de ellos llegados a esa condición por haber sido abandonados; similar situación atravesaban *los hijos de barragana* considerados por ese entonces como “bastardos”. Ambas situaciones suponen que estas criaturas eran producto de relaciones no aceptadas socialmente y por lo tanto al no haber sido ni abortados, ni asesinados debe contemplarse su existencia física y legislarse sobre ello.

Palabras clave: fueros, castilla, guérfanos, barraganas, hijos naturales

The *Fuero Viejo* de Castilla (1356) and its Position on the care of orphaned children and children of concubines

Abstract

The kingdom of Castile under the government of Don Pedro gave birth to a new Code of Laws (*Fuero*) made up by primitive Laws and those that were added later at the request of the king. D. Sancho Garcia, Count of Castile, who is considered by the Spanish tradition as the first legislator of these new laws. The importance of them lies in the way they dealt with problems such as the legal status of children referred to as *guérfanos* (orphans). Many of them were abandoned and underwent a situation that was similar to the concubines' children considered at that time “bastards.” It is assumed that these children were the product of relationships that were not socially accepted and, since they had not been aborted or killed, their existence must be taken into consideration and therefore a legislation should be created.

Keywords: fuero, castilla, orphaned children, concubines, illegitimate children

* Universidad Nacional de Salta, C.I.U.N.Sa

Introducción

La puesta en vigor del Fuero Viejo de Castilla, supuso una lenta variación y posteriores modificaciones a una Ley Primitiva que fue gestándose desde su primera formación hasta la última recopilación de los Fueros Castellanos, que mando hacer el Rey Don Pedro en el año 1356, y que dio lugar a que se considere como un nuevo Código; integrado en primer lugar por las llamadas Leyes Primitivas a las que se añadieron las comprendidas en Leyes de Castilla, que en el intervalo dictaron los anteriores Reyes de esa Corona.

Primeramente y de acuerdo a las fuentes analizadas debe reconocerse como autor de las Leyes Primitivas al Conde de Castilla D. Sancho García, afirmando esto D. Lucas de Tuy, que escribió los Annales de España dice: "... (*Era 1065*) *sanctius vero Burgensium Dux quam gloriose se gesserit in suo Comitatu, non posset noster ad plenum evolvere stilus: Dedit namque bonos foros, et mores in tota Castella...*"¹

De los comentarios se infiere que el Conde García dio fuentes y leyes a toda Castilla; el mismo Conde D. Sancho con gran determinación buscó extender sus dominios por Castilla y para formar su ejército otorgó privilegios y exenciones a los Castellanos retirados en las montañas de Burgos. Las recompensas de nobleza y las posesiones que ofrecía el Conde eran tierras conquistadas que fueron las primeras Leyes del Fuero que se conoció como Código Militar.

Estas primeras leyes según D. Fernando José de Velasco², se escribieron originalmente en latín, luego las incorporaciones que se hicieron bajo el gobierno del Rey D. Pedro I "el cruel o el Justiciero" fueron editadas en romance y permitieron darle una visión diferente al Fuero.

Castilla y las circunstancias históricas

Los sucesos de la denominada primera Guerra Civil Castellana³ fueron fruto de la división originada durante el reinado de Alfonso XI en la corte de Castilla surgiendo dos facciones: una encabezada por la reina María de Portugal, y la otra por la amante del rey, Leonor de Guzmán, que dio al soberano diez hijos, incluido Enrique de Trastámara⁴. El conflicto, a veces descrito como una guerra de sucesión, va más allá de los dos pretendientes al trono. La rebelión de Enrique de Trastámara se sostuvo con el apoyo de la nobleza castellana, frente al rey Pedro el Cruel⁵ quien en una tendencia a querer recortar las atribu-

¹ D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, El Fuero Viejo de Castilla. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss.(1847) Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid.

² Velasco, Fernando José en Sobre el Derecho y Leyes de España. Cap. 6 (1737), Valladolid.

³ Fue un conflicto que se produjo entre los partidarios del rey Pedro I de Castilla, "el Cruel" para la nobleza o "el Justiciero" para el pueblo llano, y los partidarios de Enrique II de Castilla.

⁴ Tercer hijo ilegítimo de Alfonso XI y Leonor de Guzmán, Enrique fue adoptado por Rodrigo Álvarez de las Asturias, conde de Trastámara, que le transmite el título en 1345. La muerte de su padre causó caída en desgracia de su madre y la pérdida de su poder, lo que le condujo a rebelarse en 1351, fecha de la detención y ejecución de su madre por orden de Pedro el cruel.

⁵ Hijo y heredero de Alfonso XI, Pedro I hace frente a la agitación de la alta nobleza de Castilla, especialmente de sus hermanastros Enrique de Trastámara y Fadrique Alfonso de Castilla a quienes, por influencia de su madre, el rey Alfonso XI, había colmado de honores generando el malestar de Pedro y la reina madre.

ciones y, sobre todo, la influencia política de la nobleza buscó gobernar apoyado por el pueblo. Esta alianza entre el hijo bastardo del rey Alfonso XI y la nobleza es bien percibida por la población como un obstáculo a las leyes que Pedro promulgó en las Cortes de Valladolid de 1351, que promovían el comercio y la artesanía y la seguridad de las personas. El pueblo llano apoyaba al rey Pedro dándole el sobrenombre de *Justiciero* mientras sus enemigos lo apodan el *Cruel*.⁶

En 1366 Enrique de Trastámara, hijo bastardo de Alfonso XI, regresó desde Francia, depuso a Pedro I de Castilla y se proclamó Rey en el monasterio de Las Huelgas. La dinastía de los Trastámara, ocupó el trono a partir de este momento.

La organización familiar y los “*guerfanos*” en la Baja Edad Media

La conformación de la familia en la Edad Media dista mucho en semejarse de las actuales, en los centros urbanos de la época, como era el caso de la ciudad de Castilla. La presencia de constantes actos de violencia imprimían un carácter de inseguridad permanente; especialmente peligrosa era la noche y no menos cierto es que la misma Celestina hace uso del siguiente dicho: “...*quien mal haze aborrece la claridad...*”⁷ los problemas surgían en las noches, así quienes podían costearlo se hacían acompañar por sus sirvientes que con teas encendidas los guiaban por el camino.

Pero no solo esos eran los peligros, las vidas de las personas estaban sujetas endeblemente a las contingencias de la vida; sucedía con frecuencia que los padres morían. Las mujeres sometidas a una vida de sacrificios, con elevados índices de muerte por partos y sobrepartos, dejaban la vida en el nacimiento de alguno de sus hijos o tal vez enfermaban por la frecuencia de los mismos. Lo cierto es que la esperanza de vida de las mujeres en la edad media, según Imma Ollich Castanyer, era sensiblemente inferior a la de un hombre y estaba relacionada con la edad fértil y de procreación.⁸

Los hombres también estaban expuestos a una vida de inseguridad, si emprendían viajes, los asaltos en el camino o las enfermedades frecuentes no garantizaban unas esperanzas de vida mayores a los cincuenta o sesenta años.

La situación de los niños no era menos difícil, de ellos se sabe muy poco las crónicas o relatos históricos de la época son poco frecuentes. Ma. Del Carmen Carlé nos trae una de ellas llamada *Pero Niño, el Victorial*⁹. Aunque las crónicas históricas no son muchas como dijimos, encontramos en los Fueros o Legislaciones municipales la preocupación por la situación de los niños huérfanos.

El caso que nos preocupa aquí en particular se haya relatado en el Fuero Viejo de Castilla y en él se dice:

⁶ Valdeón Baroque, Julio. *Pedro I el Cruel y Enrique de Trastámara: ¿la primera guerra civil española?* (2003) Ed. Aguilar, España.

⁷ Rojas, Fernando De, *La Celestina*, p. 216.

⁸ Molas Font, Ma. Dolores y Guerra López, Sónia (ed.), *Morir en femenino...*, p.241 (2002), Ed. Universidad de Barcelona, España.

⁹ Carle, Ma. Del Carmén, *Los miedos en la Edad Media (Castilla, S.XV)*, p. 136.

“...*Quando ome, o mujer e deja fijos chicos que non sean de edat, e dejalos el padre, o la madre eredat o mueble, devenlos tomar los parientes mas propinquos a ellos, e sus bienes deven ser arrendados a quien mas dier por ellos...*”¹⁰

Dentro de la familia media existía una preocupación constante por el futuro de los hijos y criados. Por ello era frecuente la redacción de documentos legando a futuro bienes, mesadas, o libros, la preocupación por la educación de los criaditos, y por el posible desamparo sin la definición de un oficio aparecen constantemente¹¹.

Según lo establecían las leyes los niños podían quedarse con los parientes: “...*si los parientes que tovieren los mocos dieren tanto por tanto, como otros dieren por ellos, que los ayan ante que otro...*”¹²

Por consiguiente los parientes más próximos podían quedarse con la tutela de los niños y en tal caso se constituían en curadores de todos los bienes de los padres. Tal situación también podía reservarse al viudo o viuda del cónyuge. La legislación Castellana también reservaba un lugar especial para los niños que no contaban con familiares próximos en esos casos se preveía:

“...*si fueren tales guerfanos, que non ayan pariente en el hogar, deven los Alcalles arrendarlo a quien mas dier por ellos, e tomar dello buen recabbo, porque quando los niños fueren de tiempo, que puedan aver lo suo en salvo...*”¹³

La preservación de los bienes que la familia les ha heredado es una preocupación para quienes heredan y para las leyes; por lo tanto es el Alcalde la figura encargada de observar en buenos términos que la persona encargada de la crianza del niño o la niña tenga la buena intención de preservar los bienes de sus hijos. Tal temor aparece retratado en un pasaje de Celestina, cuando los padres de Melibea se preguntan que sucedería si ellos muriesen y dejasen a su hija en manos de tutores o parientes¹⁴.

La suerte de los “*guerfanos*” era variable según la fortuna, es status social y el poder familiar¹⁵, los niños quedaban expuestos al peligro aún cuando sus padres hubieran tenido la precaución de legar la custodia de sus hijos en manos de algún tutor de confianza; ya que tratándose de niñas podía suceder que a la mayoría de edad la casasen con algún pariente y de ese modo los bienes continuaban en la familia del tutor, o bien, las encerraban en la casa y allí pasaban el resto de sus días.

¹⁰ Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss. (1847) , p. 117.Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid

¹¹ Testamento de Mencia Manuel, duquesa de Medinaceli, A.H.N. Se. Cl. Leg. 2221.

¹² Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss. (1847) , p. 117.Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid

¹³ Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss. (1847) , p. 117.Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid

¹⁴ Rojas, Ferdando De, *La Celestina*.

¹⁵ En Ricardo III, acto IV, escena 4, la reina Margarita esposa de un Rey eliminado y de un hijo asesinado es una muestra de cual puede ser la suerte de los hijos huérfanos, cuando estos representan un obstáculo en la sucesión a la corona. En Loraux, Nicole, *Madres en Duelo*, p. 7 y 8, (2004), Abada Editores, España.

La legislación en este sentido preveía posibles accidentes que le pudieran ocurrir a la criatura, como la muerte y en tales circunstancias establecía que: "...*Si por ventura se finaron los niños, que finquen los suos bienes en los parientes mas propinquos...*"¹⁶

La fatalidad de la muerte del niño dejaba en manos de la parentela más próxima la posesión de los bienes y títulos que les hubieran sido legados, en la historia son numerosos los casos de niños que fallecieron al cuidado de sus tutores, víctimas tal vez de su propia fortuna.

La legislación de Castilla también establecía situaciones especiales donde la suerte de los padres no había sido tan prospera y en tales casos disponía que: "...*Por tres cosas pueden vender los guerfanos: por gobierno, o por debda de padre, o de madre, o por pecho de Rey ...*"¹⁷

La disposición era clara al respecto, sobre la primera circunstancia puede decirse que se daba por necesidad para alimentar a los huérfanos; en el segundo caso el tutor podía vender los bienes ante la necesidad de cubrir las deudas dejadas por alguno de sus padres o si fuera por disposición expresa del Rey.

Los cuidadores o tutores debían buscarse entre los parientes más próximos, primero si ninguno de ellos se quería hacer responsable de los bienes, ni del niño o de la niña la justicia era la encargada de entregarlos a quienes sepan cuidar de ellos. A la edad de dieciséis años se hallaban en condiciones de requerir los bienes que sus padres les habían legado.

Pero había otros sectores menos favorecidos que no tenían bienes para legar a sus hijos en tales casos la disposición establecía la búsqueda o ubicación en otras casas donde oficiaran de sirvientes o de criados en casas de familias mas acomodadas. En la obra *Celestina*, encontramos varios personajes que desarrollan su vida en estas circunstancias, desde Lucrecia, criada de Melibea hasta las sirvientas de *Celestina*¹⁸.

Dentro del grupo de los denominados huérfanos se encuentran aquellos que por miseria, por vergüenza o por motivos particulares abandonan a sus hijos. Según la costumbre estos niños quedaban expuestos en las puertas de los conventos, el sacerdote al día siguiente en misa interrogaba a los presentes y si nadie los reclamaba los niños eran educados en el convento tomando el nombre de oblatos¹⁹.

El mismo Alfonso X, busco reglamentar la situación de los padres que por aquellos tiempos en su afán por ocultar el nacimiento de hijos no deseados acudían a la costumbre de abandonar a los niños en los pórticos de las Iglesias.

Esta costumbre aparece legislada en la Cuarta partida, Título XX, Ley III que dice "*De los niños que fon echados a las puertas de las eglefias: e de los otros lugares; e de como los padres, e los señores que los echaron; non los pueden demandar despues que*

¹⁶ Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss. (1847) , p. 117. Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid

¹⁷ Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss. (1847) , p. 117. Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid

¹⁸ Rojas, Fernando De, *La Celestina*, Ed.

¹⁹ Aries Philipe y Duby George, *Historia de la vida privada*. Vol 1. Del Imperio Romano al año mil. Cáp. 4. Alta Edad media Occidental. Rouche, Michel (2001), Ed. Taurus, España.

*fueros criados*²⁰. Según lo establecía la nueva legislación, los niños abandonados en lugares como las puertas de las Iglesias no podían ser requeridos por sus padres biológicos posteriormente. Resaltando el amor y atención dispensada por aquellos que los crían.

La situación de los hijos de barragana

La situación de las familias en los núcleos ciudadanos dio lugar al desarrollo de la barraganería o concubinato, la palabra fue muchas veces solo asociada al concubinato de sacerdotes con mujeres del pueblo, quienes conformaban verdaderas familias; pero no solo se dio a esa escala en esta línea pueden incluirse a todas aquellas mujeres que habiéndose relacionado con hombres casados tuvieron hijos para estos. Los casos especialmente conocidos fueron los hijos naturales habidos en relaciones adúlteras con mujeres del común; pero que al ser hijos de gentiles hombres se encontraban en una situación de indefensión particular.

A esos fines el Fuero Viejo de Castilla reconoce su presencia y sienta un importante precedente legislativo al sostener que: “...*Que si un fidalgo a fijos de barragana, puédelos hacer fidalgos, e darles quinientos sueldos, e por todo esto non deben eredar en lo suo ...*”²¹

Los hijos de los señores habidos con una barragana, pueden convertirse en fidalgos, pero los bienes que van a heredar son solo quinientos sueldos.

Puede suceder además que un caballero o escudero de por heredero al hijo de una barragana y en tal caso dijese: “... *fagote fidalgo, e eredote, deve eredar en aquella eredit en quel eredó el padre, e non mas; e si dice: eredote en todo quanto que e, deve eredar en todo quanto que a ...*”²²

En ambos casos el hijo de Barragana mejora su condición social al convertirse en un hidalgo, pero la fórmula es clara en la primera solo heredará aquello que su padre le haya concedido; mientras que la segunda fórmula es más amplia e incluye todos los bienes de propiedad de su padre. En la fórmula se menciona que quedan fueran de esta donación propiedades monasterio y Castillos de Peñas²³.

En el Fuero además se deja constancia de la demanda de los “...*fijos de D. Mariscote, quienes exigen la partición de los bienes de Doña Roma sua tia, que fuera Monia, e dieronles a partir en los otros bienes de aquella sua tia, que fuera Monia, porque eran*

²⁰ Las siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Confejo Real de Indias de fu Magestad, Impreso en Salamanca por Andrea de Portonaris, Año M.D. L. V. Partida Cuarta, Título XX, Ley III.

²¹ Ignacio Jordan de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss. (1847) , p. 120. Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid

²² Ignacio Jordan de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss. (1847) , p. 120. Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid

²³ Estos castillos eran casas construidas por los hombres ricos en sus solares, y que poseen la característica de ser fuertes y de estar edificadas en la montaña. Estas casas solían pasar del cabeza de familia a otra, por que según los Fueros municipales no podían recaer en los hijos bastardos. Podría decirse que se encontraban bajo el amparo Real: L. 1, cap. 30 Del Ordenamiento de Alcalá.

fijos de barragana..."²⁴ Con lo cual también se estaría formando un precedente sobre la potencial relevancia de los reclamos de hijos bastardos en cuestiones de herencias de otros familiares del padre.

Estas afirmaciones son más que importantes pues suponen darle un lugar al hijo habido fuera del matrimonio, con lo cual le otorgan un status y la familia debe aceptar la inclusión de un tercero en el reparto de los bienes patrimoniales.

Conclusiones

El considerar al Fuero Viejo para un análisis supone avizorar al menos en este caso las consideraciones sobre la situación del desamparado; pero cabe preguntarse sobre los alcances efectivos de tales medidas por cuanto sabemos que este Fuero tuvo su origen en las denominadas Leyes Primitivas, que fueron luego remozadas por el Rey Pedro I, denominado "el cruel" o "el justiciero", según quien lo estudie.

Por lo tanto no debe extrañar que dentro de sus intentos por obtener un acercamiento efectivo con el pueblo, éste haya puesto de manifiesto intenciones de proteger a quienes se hallaban desamparados como los huérfanos y los hijos naturales de los gentiles hombres. Por esa misma razón los alcances de este Fuero en su práctica real han de haberse visto prontamente truncados con el ascenso de Enrique de Trasmatará ¿Por qué?

Sencillamente porque las leyes que buscaban proteger a los hijos de las barraganas iban contra los derechos de las familias nobles cuyos intereses estaban centrados en consolidar sus patrimonios integrando a sus parientes y alejando a los hijos habidos fuera del lecho conyugal. Caso bastante paradójico sobre todo si tomamos en cuenta que el mismo Enrique fue uno de los hijos naturales de Alfonso XI.

Sin embargo más allá de estas cuestiones de índole personal, importa resaltar la preocupación existente en el seno de la sociedad medieval por el futuro de los niños, cuando sus padres han muerto o por diversas circunstancias de la vida han sido abandonados a su suerte.

En los casos de las familias de los sectores sociales más encumbradas puede observarse una clara preocupación por preservar los bienes que les pertenecen nombrándoles un tutor, que como dice la legislación Castellana debía ser un pariente próximo, el problema surgía en aquellos casos en los que los parientes no querían adquirir el compromiso, entonces la Justicia debía exigir el cumplimiento de esta disposición.

También podía suceder que no hubiera parientes próximos en tal caso debía buscarse un tutor que se hiciera cargo del cuidado de estos niños o el Alcalde se encargaba de designar a la persona responsable. Existían casos en los que los niños no pertenecían a familias adineradas en tales circunstancias estos eran colocados en otras casas como sirvientes o criaditos, de modo que tenían asegurado su futuro económico y familiar.

Caso aparte lo constituían los niños abandonados, a los cuales la legislación cada vez más buscaba garantizar un futuro alojándolos en los Conventos como oblatos o entregándolos a algunas familias en las mismas condiciones que los otros niños huérfanos.

²⁴ Ignacio Jordan de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss. (1847) , p. 120.Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid.

Aunque sobre estas medidas habrá algunos miembros importantes de la Iglesia como la misma Hildegarda de Bingen²⁵ quienes sostendrán que no es conveniente que los niños sean educados en los monasterios; pues en estos niños no hay una verdadera inclinación por la vida monástica.

Fuentes:

D. Ignacio Jordan de Asso y del Rio, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, *El Fuero Viejo de Castilla*. Sacado y comprobado con el ejemplar de la misma obra que existe en la real biblioteca de esta corte, y con otros Mss. (1847) Ed. Librerías de los Señores Viuda e hijos de D. Antonio Calleja, Madrid.

Portonaris, Andrea de, *Las siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono*, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de fu Majestad, Impreso en Salamanca, Año M.D. L. V.

Bibliografía

- Aries Philippe y Duby Georges**, (2001) *Historia de la Vida Privada*. 1. Del Imperio romano al año mil., Ed. Taurus, España.
- Carlé, Ma. Del Carmen**, (1984) *La sociedad Hispano Medieval. La Ciudad*, Ed. Gedisa, Bs. As.
- Cahill, Thomas**, (2007) *Los misterios de la Edad Media*, Ed. Grupo Norma. Colombia.
- Corral, José Luis**, (2002) *La torre y el caballero. El ocaso de los feudales*, ed. Edhasa, Barcelona.
- Flori, J.**, (2001) *Caballeros y caballería en la Edad Media*, Ed. Paidós, Barcelona
- Galeotti, Giulia**, (2004) *Historia del aborto*, Trad. Heber Cardozo, Ed. Nueva Visión, Bs. As.
- Loroux, Nicole**, (2004) *Madres en Duelo*, Abada Editores, Barcelona.
- Molas Font, María Dolores y Guerra López, Sónia** (ed.), (2004) *Morir en femenino. Mujeres, ideologías y prácticas funerarias desde la Prehistoria hasta la Edad Media*, Ed. Universitaria de Barcelona, Barcelona.
- Naughton, Virginia**, (2005) *Historia del Deseo en la época medieval*, Ed. Quadrata, Bs. As.
- Pastoureau, M.** (1990) *La vida cotidiana de los caballeros de la tabla redonda*, ed. Temas de hoy, Madrid.
- Peña, Carmen y Girón Fernando**, (2006) *La prevención de la enfermedad en la España Bajo medieval*, Ed. Universidad De Granada, España.
- Valdeón Baroque, Julio** (2003) *Pedro I el Cruel y Enrique de Trastámara: ¿la primera guerra civil española?* Ed. Aguilar, Madrid.

²⁵ Cahill, Thomas, *Los misterios de la Edad Media* (2007) Ed. Gr